



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 3 de febrero de 2023
CITE:CD/CCLSE/INT N° 108/2022-2023

Hermano:
Dip. Jerges Mercado Suarez.
PRESIDENTE.
CÁMARA DE DIPUTADOS.
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
Presente. -


PL 245 / 22-23

REF.: REMITE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

Mediante la presente tengo a bien remitir en 4 ejemplares Proyecto de Ley "MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN A LA LEY 026 de 30 de junio de 2010," siendo proyectista de la misma el Dip. Jhonny Pardo Ramirez como resultado del trabajo técnico realizado en el Comité Desarrollo Constitucional, solicitándole su tratamiento conforme el mecanismo previsto en el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular me despido con las consideraciones de distinción.
Atte.:


Dip. Abg. Juan José Jauregui Ururi
PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y



Dip. Abg. Juan José Jauregui Ururi
PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
Asamblea Legislativa Plurinacional



000013



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY 00/2021-2022

**“MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010,
LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

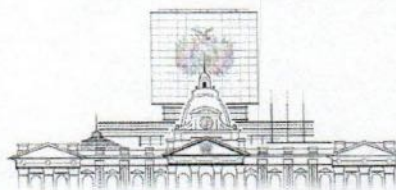
El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0028/2017 de 21 de julio de 2017, dispuso **EXHORTAR a la Asamblea Legislativa Plurinacional, proceda a la brevedad posible, a normar el vacío legal existente de asignación de titularidad de escaños ganados en elecciones sin candidatos.**

Dicha situación, emerge producto de las elecciones subnacionales del 29 de marzo de 2015, para para Gobernadores, Asambleístas Departamentales, Alcaldes, Concejales Municipales y Autoridades Indígena Originario Campesino.

El presente caso, se da a partir de la solicitud de la agrupación ciudadana SOL.BO, presentada ante el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, peticionando la habilitación extraordinaria de Asambleístas Departamentales suplentes como titulares de escaños ganados por dicha agrupación ciudadana en las Elecciones Subnacionales 2015, puesto que habiendo registrado candidatas y candidatos para Asambleístas Departamentales por población para siete escaños de los veinte que corresponden al departamento de La Paz, como resultado de la votación, obtuvieron diez escaños, generando acefalía en tres escaños, sin candidatos. Los representantes, de dicha agrupación ciudadana, solicitaron al referido Tribunal Departamental Electoral, que se habilite de manera extraordinaria, como Asambleístas Titulares, a otros Asambleístas Suplentes, amparándose en el art. 195 de la Ley N° 026, Ley del Régimen Electoral.

El razonamiento que se encuentra en la citada Sentencia Constitucional 0028/2017, señala que el art. 195 de la Ley del Régimen Electoral, regula el tema de las habilitaciones extraordinarias en relación al art. 194 de la citada norma legal que expresa: **“En caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas (...) el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad...”**.

Asimismo, la citada resolución constitucional, señala que de un análisis somero de dicha disposición normativa, se evidencia que la habilitación de curules ganados sin candidatos, no se adecúa en los institutos jurídicos de los referidos artículos, puesto que el art. 195 de la Ley del Régimen Electoral, expresa: **“Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el**



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

000012



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tribunal Electoral competente...”, en relación a ello, debemos expresar que en ninguna parte de la referida Ley del Régimen Electoral se expide norma alguna que regule la situación de haber obtenido curules sin candidatos, hecho que, por lo demás, no tendría que darse, dada las previsiones y las responsabilidades políticas que debe tener toda entidad política que interviene en una elección determinada, por lo que el asunto en análisis, es un caso no regulado de forma específica por ley alguna.

En el marco de la vinculatoriedad y obligatoriedad de las Sentencias Exhortativas del Tribunal Constitucional Plurinacional a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en fecha 29 de noviembre 2021, Secretaría General de la Cámara de Diputados, mediante Nota con CITE-:CD-SG-UATL N°029/2021-2022, suscrita por Yamil Franz Gonzales Exeni, remite a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, dicha Comisión, mediante nota con CITE:CD/CCLSE/INT N°20/2021-2022, emitido por el Diputado Juan José Jauregui Ururi Presidente de dicha Comisión, remite la SCP N°0028/2017, al Comité de Desarrollo Constitucional y Legislación de la Cámara de Diputados, para su análisis y tratamiento correspondiente.

El Comité de Desarrollo Constitucional y Legislación de la Cámara de Diputados, en coordinación con la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, efectuaron el análisis y tratamiento preliminar de la SCP 0028/2017, concluyendo que para tener mayores elementos técnicos sobre dicha sentencia exhortativa, se cursaron las invitaciones para la conformación de la mesa de trabajo técnico, al Tribunal Supremo Electoral, Vicepresidencia del Estado – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Dr. Limber Mollericon Gomez y Efraín Ibañez M., participaron de las reuniones) y el Viceministerio de Autonomías.

De este modo, en fechas 20 de septiembre y 4 de octubre de 2022, se realizaron las mesas técnicas sobre la Sentencia Constitucional 0028/2017, donde se efectuó el análisis y la exposición de los casos que se presentaron en distintas regiones sobre los escaños sin candidatos, generándose las respectivas sugerencias y propuestas, que se pusieron a consideración tanto de la Comisión y el Comité, para que en el marco de sus atribuciones, se defina la alternativa plasmada en un proyecto de ley tomando de base las conclusiones de las diferentes reuniones.

2. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 26

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

En su párrafo II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. La fiscalización de los actos de la función pública.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 298

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral”.

I. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.

Artículo 158.

Son atribuciones de la Asamblea Legislativa plurinacional, además de las que determina esta constitución y la Ley:

Numeral 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas,

LEY N° 026, DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

g) Representación. Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.

Artículo 4. (DERECHOS POLÍTICOS). El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:

a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.

b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.

c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.

d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.



Legislando con el pueblo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.

Artículo 48. (ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

SECCIÓN IV

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELEGIDAS

Artículo 194. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES LEGISLATIVAS). En caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales, el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Esta regla también se aplicará para la sustitución de candidaturas uninominales.

Artículo 195. (HABILITACIÓN EXTRAORDINARIA DE SUPLENTE). Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento para los casos no previstos en la Ley.

Artículo 196. (SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE). En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, se aplicará el mecanismo de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 197. (SUSTITUCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES EJECUTIVAS). En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo u otras causales de suspensión o pérdida de mandato, especificadas en Ley, de autoridades ejecutivas departamentales, regionales y municipales, se aplicarán los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.

Artículo 198. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES REVOCADAS). En caso de revocatoria de mandato de la Presidenta o del Presidente, el sucesor o sucesora



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

000008



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

convocará a elecciones de forma inmediata. Si pasados quince (15) días de la sucesión no se cumpliera con este mandato, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral. En caso de revocatoria de mandato de las Gobernadoras o Gobernadores y de las Alcaldesas o Alcaldes, se aplicará los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda

LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) La presente Ley es aplicable a todas las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4°.- (Organización política) Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la presente Ley.

Artículo 5°.- (Tipos de organizaciones políticas) Las organizaciones políticas pueden constituirse bajo los siguientes tipos:

- a. Partidos políticos. Son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento.
- b. Agrupaciones ciudadanas. Son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.



Legislando con el pueblo

000607



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c. Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la presente Ley.

Artículo 6°.- (Sistema de organizaciones políticas) Es el conjunto de organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas para representar la voluntad popular y disputar democráticamente el ejercicio y administración del poder público.

Artículo 39°.- (Pertinencia del escaño) Todo espacio de representación electivo en los órganos deliberativos de los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, exceptuando a las autonomías indígena originaria campesinas, corresponde a la organización política que lo ganó en elecciones, sola o en alianza, durante el periodo de mandato establecido, a excepción de los correspondientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos de forma directa.

3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La SCP 0028/2017 de 21 de julio de 2017, dispuso **“EXHORTAR a la Asamblea Legislativa Plurinacional, proceda a la brevedad posible, a normar el vacío legal existente de asignación de titularidad de escaños ganados en elecciones sin candidatos”**.

Como se hizo referencia, en las elecciones subnacionales de 2015, la agrupación ciudadana SOL.BO, registró candidatas y candidatos para Asambleístas Departamentales por población para siete escaños de los veinte que corresponden al departamento de La Paz, como resultado de la votación, obtuvieron diez escaños, generando acefalía en tres escaños, sin candidatos.

Dicha agrupación ciudadana, ante la obtención de escaños sin candidatos, realizó la solicitud al Tribunal Electoral Departamental de La Paz, la habilitación extraordinaria, amparándose para tal efecto, en el art. 195 de la Ley del Régimen Electoral; al respecto, el Tribunal Constitucional, en la referida SCP 0028/2017, señaló que la habilitación de curules ganados sin candidatos, no se adecúa en los institutos jurídicos de los referidos artículos 194 y 195, puesto que este último, expresa: **“Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente...”**, en relación a ello, debemos expresar



Legislando con el pueblo

» 000606



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

que en ninguna parte de la referida Ley del Régimen Electoral, se expide norma alguna que regule la situación de haber obtenido curules sin candidatos, hecho que, por lo demás, no tendría que darse, dada las previsiones y las responsabilidades políticas que debe tener toda entidad política que interviene en una elección determinada, por lo que el asunto en análisis, es un caso no regulado de forma específica por ley alguna.

A partir de este vacío normativo, de regulación de escaños o curules ganados sin candidatos, en aplicación del principio de reserva legal, faculta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en aplicación del art. 298.II.1 de la CPE, legislar sobre "el régimen electoral nacional para la elección de las autoridades nacionales y subnacionales y consultas nacionales", en consecuencia, la Asamblea Legislativa Plurinacional, es el órgano competente para legislar sobre los casos no previstos en la Ley del Régimen Electoral, por lo que la norma así puesta en vigencia, será reglamentada en caso de ser necesario, por el Tribunal Supremo Electoral, o podrá ser aplicada directamente en ejercicio de su facultad ejecutiva, tal como lo prescribe el art. 208.I de la Norma Suprema: "El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados".

Con la finalidad de dar oportuno cumplimiento a la sentencia exhortativa, se propone la modificación del art. 107 de la Ley del Régimen Electoral, según el siguiente texto:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS). Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 11 de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación.</p>	<p>Artículo 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS).</p> <p>I. Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el Artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>II. La organización política, al momento de presentar las listas de sus candidaturas para los órganos deliberativos de los distintos niveles de gobierno, deberá inscribir de manera obligatoria, al menos el 80% de titulares y suplentes, en la circunscripción donde se postule.</p> <p>III. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su notificación.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

1100005



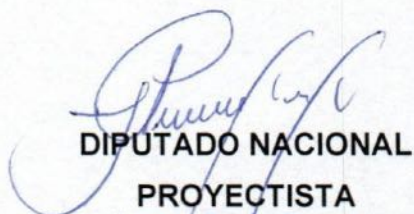
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

De la lectura del cuadro anterior, se puede advertir que el señalado art. 107 de la Ley del Régimen Electoral, se propone modificar, la obligatoriedad de la inscripción de candidatos a los órganos legislativos donde las agrupaciones políticas postulen, de al menos el 80% de sus listas, dada las responsabilidades políticas que debe tener toda entidad política que interviene en una elección determinada, no siendo admisible, que se presente menor porcentaje de las listas al Tribunal Electoral Competente, para no vulnerar el derecho fundamental de la representación política de los electores y generar escaños acéfalos.

El texto original de la Ley del Régimen Electoral, no prevé ningún porcentaje en la inscripción de candidatos, lo que ha generado que las agrupaciones políticas, no presenten listas completas, generando la vulneración al derecho que tiene la ciudadanía electora, a ser representado por un miembro del Órgano Legislativo, precisamente para construir políticas públicas o legislativas en beneficio de su población al que representa.

Por otro lado, se propone incluir el artículo 195 (bis), bajo el denominativo de **"Asignación de Titularidad de escaños ganados en elecciones sin candidato"**, que se encargará de la regulación de los criterios de paridad y alternancia, orden correlativo de sus listas debidamente habilitada o continuidad territorial, en el proceso de asignación de la titularidad de escaños sin candidatos, asimismo, se preverá el reglamento o el procedimiento aplicable a estos casos.

Por todo lo expuesto, se justifica plenamente la presentación del Proyecto de Ley, referente a la **"MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010, LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL"**, por lo que corresponde presentar el Proyecto de Ley para su respectivo tratamiento y aprobación.


DIPUTADO NACIONAL
PROYECTISTA
Jhonny Pardo Ramirez
SECRETARIO
COMITE DE DESARROLLO
CONSTITUCIONAL Y LEGISLACION
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL 245/22 23

LEY _____ DE 2022

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010, LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto, modificar el Artículo 107 e incorporar el Artículo 195 (bis), de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, conforme a la previsión obligatoria y vinculante de la Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017.

Artículo 2. (MODIFICACIÓN). Se modifica el Art. 107 de la Ley N° 026 del régimen electoral con el siguiente texto:

ARTICULO 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS). I. *Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el Artículo 11 de la presente Ley.*

II. *La organización política, al momento de presentar las listas de sus candidaturas para los órganos deliberativos de los distintos niveles de gobierno, deberá inscribir de manera obligatoria, al menos el 80% de titulares y suplentes, en la circunscripción donde se postule.*

III. *El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su notificación.*

Artículo 3 (INCORPORACIONES). Se incorpora el art. 195 (Bis) de la Ley N° 026 del régimen electoral, con el siguiente texto:

Artículo 195 (bis). (ASIGNACIÓN DE TITULARIDAD DE ESCAÑOS GANADOS EN ELECCIONES SIN CANDIDATOS).

I. *En caso de que una organización política, ganara u obtuviera mayor cantidad de escaños de los candidatos inscritos en sus listas, solicitará al Tribunal*



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

000603



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Electoral competente, la asignación de la titularidad del escaño sin candidato, a un suplente electo de la misma organización política, bajo los criterios de paridad y alternancia, orden correlativo de sus listas debidamente habilitada o continuidad territorial, según sea el caso.

II. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento aplicable para los casos anteriores.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los ___ del ___ del año 2022.


Johnny Pardo Ramirez
SECRETARIO
COMITE DE DESARROLLO
CONSTITUCIONAL Y LEGISLACION
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA